

ANTEPROYECTO:

Ley de RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

ARTICULO 1: Establécese el presente Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales, que se regirá por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Conc.: art. 1, ley 13433, Pcia.Bs. As.

ARTICULO 2: DISPOSICIONES GENERALES. Los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos, como la mediación y la conciliación propenderán a la pacificación del conflicto, a la generación de posibilidades para la reconciliación entre las partes, la reparación voluntaria del daño causado, promoverán la auto composición, garantizando el respeto de las garantías constitucionales.-

Conc. parte pertinente art. 2, ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 3: PRINCIPIOS. Los principios que caracterizan el procedimiento de aplicación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales son: voluntariedad, confidencialidad, celeridad, economía procesal, informalidad, gratuidad e imparcialidad de los mediadores. Siempre será necesario el expreso consentimiento de las partes.

Conc: art. 3, Ley 13433; art. 3, Ley 3987 Río Negro

ARTICULO 4: ORGANO ENCARGADO: El procedimiento estará a cargo de las Oficinas de Resolución Alternativa de Conflictos, dependientes del Superior Tribunal de Justicia.

Conc. art. 39, Ley IV – 0700-2009 San Luis

ARTICULO 5: CONFORMACION: Cada Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos contará con un equipo técnico conformado, como mínimo, con dos abogados/as especializados/as en métodos alternativos de resolución de conflictos; un psicólogo/a y un/a trabajador/a social, quienes podrán excusarse o ser recusados por las causales previstas en el C.P.P.

Conc. art. 5, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 6: PROCEDENCIA: la Resolución Alternativa de Conflictos se aplicará a las IFP de hechos debidamente acreditados que cuenten con el consentimiento expreso de víctima/s y ofensor/es. Los requisitos de admisibilidad serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Conc. arts. 6 y 8, partes pertinentes, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO: La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos intervendrá por derivación de casos de los Agentes Fiscales, según lo dispuesto por el art. 15 y 292, C.P.P. en su parte pertinente o en cualquier estado del proceso, pero siempre antes de la citación a juicio. También procederá en los casos que derive el juez de control en oportunidad del art.27 del C.P.P.

Concord arts 9 y 11 Ley 3987 Río Negro

ARTICULO 8: CASOS: Se consideran casos especialmente susceptibles de sometimiento al presente régimen:

1. Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad.
2. Causas originadas en delitos dependientes de instancia privada previstos en el art. 72, inc. 2 y 3, C.P..-
3. Causas cuyo conflicto sea de contenido patrimonial, delitos cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas y delitos culposos.

En caso de concurso de delitos, podrá aplicarse el presente procedimiento, siempre que la pena máxima no excediese de seis años.

Conc.: art. 6, ley 13433 Bs.As; art. 4, Ley 4989, Chaco.

ARTICULO 9: CASOS NO MEDIABLES: No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:

a) La víctima fuera menor de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13944 y 24270.

b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública.

c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual, excepto en las propuestas de avenimiento del art. 132, C.P.); Título 6 (Capítulo 2 – Robo, en el caso de que hubiera existido violencia contra las personas); Título 10 (Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional).

No se admitirá una nueva derivación respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación, a excepción de los delitos culposos.-

Conc: art. 11, Ley 4989, Chaco (parte pert.); art. 4, Ley 3987, Río Negro (parte pert.); art. 6, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 10: PARTES: Son partes en el proceso de mediación el denunciante, damnificado u ofendido penalmente o, en su caso, su representante legal y el presunto autor del hecho dañoso y quienes hubieran tenido alguna participación en el mismo, en cualquiera de las formas establecidas en el C.P. Si el ofensor fuera un menor imputable, deberá ser acompañado por su representante legal, padre o tutor; tomará en este caso intervención el Asesor de Menores.

Cuando fueran varios los damnificados se requerirá el consentimiento de todos ellos para el presente procedimiento. Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado Provincial o Municipal, se notificará al representante legal, quien podrá participar del procedimiento.

Las partes deberán asistir al proceso personalmente. Si no contaran con asistencia letrada particular, serán asesoradas legalmente, en forma previa, por la Oficina de Atención a la Víctima o el Defensor General, en su caso.

Conc.: art 3, 5 y 6 ley 3987 (parte pertinente). Instrucción 404/06 Procuración de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 11: CITACIONES: La Oficina de Resolución Alternativa de conflictos citará a las partes, mediante cualquier medio fehaciente, a una primera reunión, haciéndoles conocer el carácter voluntario del trámite. En caso de incomparecencia, se citará a una segunda reunión, a idénticos fines, dándose por concluido el procedimiento si todas o alguna de las partes no concurriera.-

Conc. arts. 9 y 10, Ley 13.433 Pcia Bs. As.

ARTICULO 12: AUDIENCIAS: Las audiencias podrán ser privadas o conjuntas. Las partes y el mediador o funcionario interviniente suscribirán convenio de confidencialidad, debiendo guardar estricto secreto de todo aquello que se ventile en las mismas.

Conc. art. 17, ley 3987, Río Negro; arts. 6 y 8, partes pertinentes, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 13: ACTAS: Se labrará acta por cada reunión que se celebre, en la que sólo constará su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia, las que serán rubricadas por los presentes.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el funcionario interviniente, los abogados, los demás profesionales y todo aquél que haya intervenido en el proceso podrán declarar ni brindar información sobre lo expresado en dicha mediación.

Conc. Arts. 15, ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 14: PARTICIPACION DEL EQUIPO TECNICO Y EXPERTOS

NEUTRALES: Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación del equipo técnico en el trámite, como así también de algún experto neutral, lo hará saber a las partes y podrá convocarlo a fin de que aporte su conocimiento técnico en determinada materia.

Conc. art. 16, ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 15: DERECHOS DEL OFENDIDO PENALMENTE:

La parte ofendida penalmente que participe del presente procedimiento tendrá todos los derechos acordados para la víctima, establecidos en el art. 93, C.P.P.-

ARTICULO 16: FINALIZACION DEL PROCESO:

Concluido el proceso se labrará un acta final con el resultado del mismo. Si hubiese existido un acuerdo, se detallará en forma clara y precisa:

1. Núm. de IFP, contenido de la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido; pedido de disculpas o perdón, en forma privada o pública.
2. Persona obligada y forma de efectivización.
3. Plazo que se hubiera pactado, el que no podrá superar, en ningún caso, el plazo de prescripción de la acción establecido en el C.P.
4. En caso de acordarse el cumplimiento o abstención de determinadas conductas, prestación de servicios comunitarios, etc. se detallará el contenido de los mismos y las personas o instituciones designadas para el contralor respectivo.

En el caso de no haberse logrado el acuerdo de partes, se remitirá copia, dentro de las 48 hs., del acta respectiva al Agente Fiscal o Juez de Control, según corresponda, para la prosecución del proceso.

Conc. arts. 1, 20, Ley 3987, Río Negro; art. 8, Ley 4989, Chaco; art. 17, Ley 13433.-

ARTICULO 17: EFECTOS SOBRE EL PROCESO. En aquellos casos en que se haya arribado a un acuerdo sin condiciones, se elevará copia del mismo al Agente Fiscal a los fines dispuestos por el art. 15, C.P.P. o al Juez de Control en el caso de derivación conforme al art. 27, C.P.P.

En los supuestos de un acuerdo sujeto a condiciones de cumplimiento y/o plazos, se remitirá copia del mismo al Agente Fiscal o Juez de Control, según corresponda y el legajo del procedimiento de Resolución Alternativa de Conflictos se archivará en la Oficina una vez cumplimentado el mismo, comunicándose tal circunstancia a sus efectos.

En caso de incumplimiento del acuerdo, se dejará constancia de las circunstancias y se comunicará al Agente Fiscal o Juez de Control, según corresponda.-

Conc. art. 17, ley 13433, Pcia.Bs. As.; arts. 19, 20 y 21, Ley 3987, Río Negro.

ARTICULO 18: DURACION: El proceso de Resolución Alternativa de Conflictos tendrá una duración máxima de sesenta días, a contar de la recepción del caso en la Oficina, tiempo durante el cual, los plazos procesales quedarán suspendidos.

Excepcionalmente, el plazo anterior podrá prorrogarse, por treinta días, más previa solicitud del funcionario interviniente, fundada en la complejidad del caso u otra circunstancia atendible, que será resuelta por el Agente Fiscal en el caso del art. 15, C.P.P. o el Juez de Control, en los supuestos de los arts. 27 y 292, C.P.P..-

ARTICULO 19: SEGUIMIENTO. En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos podrá disponer el control y seguimiento de lo pactado, pudiendo para ello solicitar colaboración a instituciones públicas y privadas, la que no revestirá el carácter de obligatoria. Asimismo, en aquellos casos en los que se haya acordado algún tipo de tratamiento, terapia, participación en algún programa de rehabilitación, etc. podrá requerir mediante oficio a las entidades públicas o privadas que presten ese servicio.

Conc.: art. 21, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 19: ACCESIBILIDAD: con el fin de garantizar el acceso a Justicia los mediadores podrán realizar intervenciones, fuera de la sede, cuando merituando las circunstancias del caso o la distancia respecto de la Oficina. resultare más adecuado la realización de las audiencias en un lugar más accesible al justiciable.

Conc. art. 93, C.P.P.; Reglas de Brasilia, regla 42.

ARTICULO 20: CAPACITACION: El Superior Tribunal de Justicia promoverá la capacitación del personal del Poder Judicial, Juzgados de Paz, etc. y procurará la formación de redes institucionales pudiéndose firmar convenios de cooperación a tal efecto con entidades públicas o privadas.

Conc. art. 22, Ley 13433, Pcia. Bs. As.

ARTICULO 21: ASISTENCIA GRATUITA: Autorízase a abogados de la matrícula a asistir gratuitamente a las partes, según lo que se establezca en la Reglamentación de la presente ley.

Conc: Reglas de Brasilia

ARTICULO 22: REGISTRO UNICO DE RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS: Créase en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el Registro Único de Resolución Alternativa de Conflictos en el que se registrarán todos los casos sometidos a este procedimiento, número de IFP, partes intervinientes y resultado del mismo, elaborándose una estadística anual.-

Conc. Art. 23, Ley 13433.-

ARTICULO 23: INTERPRETACION: El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas aclaratorias, complementarias y modificaciones prácticas que sean necesarias para la optimización del sistema.

Conc.: art. 7, CPP La Pampa; Ley de Mediación IV-0700-2009, Pcia. San Luis, art. 41, inc. 1); decl. Regl. 534-MGJic-2010, 9/4/2010, Ley de Mediación referida.

ARTICULO 24: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias necesarias para su aplicación antes del comienzo de su vigencia, la que se establece a partir del 1° de Marzo de 2011.

ARTICULO 25: Elévese al Poder Ejecutivo.